



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO

**Magistrado Ponente:
JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ**

INSTANCIA : ÚNICA
ASUNTO : AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
MEDIO DE CONTROL : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
PROCESO : 63001 – 2333-000- 2020 – 00201-00
ACTO A REVISAR : DECRETO Nro.040 DE 2020 EXPEDIDO POR LA ALCALDESA
MUNICIPAL DE CIRCASIA

Armenia, cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre si avoca o no el control inmediato de legalidad respecto al Decreto 040 de 26 de abril del 2020 expedido por la Alcaldesa Municipal de Circasia – Quindío.

ANTECEDENTES

La Alcaldesa Municipal de Circasia – Quindío con fecha 26 de abril 2020 expidió el Decreto N° 040 “POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL DECRETO NACIONAL 593 DE 2020 PARA EL MUNICIPIO DE CIRCASIA, EN ATENCIÓN A LA EMERGENCIA SANITARIA

INSTANCIA : ÚNICA
ASUNTO : AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
MEDIO DE CONTROL : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
PROCESO : 63001 – 2333-000- 2020 – 00201-00
ACTO A REVISAR : DECRETO Nro.040 DE 2020 EXPEDIDO POR LA ALCALDESA
MUNICIPAL DE CIRCASIA

DERIVADA DE LA PANDEMIA CORONAVIRTU-COVID-19”. Dicho acto dispuso concretamente lo siguiente:

- Ampliar la limitación de circulación de vehículos y personas desde 27 de abril a 11 de mayo del 2020 en el municipio de Circasia y se incorporan las excepciones a la misma previstas en el Decreto Nacional 593 del 24 de abril de 2020. También se adoptó el sistema de pico y cédula para el abastecimiento de los pobladores para la adquisición de bienes de primera necesidad y dispuso condiciones para que el mencionado Decreto Nacional tenga aplicabilidad en la localidad.

La Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con ocasión de la pandemia mundial por COVID-19.

Por su parte, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

CONSIDERACIONES.

El Tribunal Administrativo es el competente para conocer en única instancia del medio de control de la referencia respecto al acto administrativo general expedido por la autoridad territorial, de conformidad con los artículos 136, 151 numeral 14 y 185 del CPACA.

INSTANCIA : ÚNICA
ASUNTO : AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
MEDIO DE CONTROL : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
PROCESO : 63001 – 2333-000- 2020 – 00201-00
ACTO A REVISAR : DECRETO Nro.040 DE 2020 EXPEDIDO POR LA ALCALDESA MUNICIPAL DE CIRCASIA

Sobre este medio de control la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha señalado como requisitos para que se avoque su conocimiento los siguientes:

“El control de legalidad de actos administrativos expedidos como desarrollo de los decretos legislativos y en ejercicio de la función administrativa

33. La Sala precisa² que frente a los actos administrativos expedidos en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos, es decir, los expedidos en los Estados de Excepción, se presenta un control inmediato de legalidad sin que dicho control excluya al acto administrativo del control ordinario por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por las siguientes razones:

Control inmediato de legalidad

34. Visto el artículo 20 de la Ley 137 de 2 de junio de 1994³, sobre control de legalidad, que textualmente señala:

“[...] ARTICULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición [...]”.

35. De la normativa trascrita *supra* la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber:

35.1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.

35.2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante **la potestad reglamentaria**, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019, radicación 11001 03 24 000 2010 00279 00, CP. Hernando Sánchez Sánchez

² Ver entre otras, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 23 de noviembre de 2010, C.P. Rafael Ostau De Lafont Pianeta, número único de radicación 11001 03 15 000 2010 00347 00.

³ Por la cual se reglamentan los Estados de excepción en Colombia.

INSTANCIA	:	ÚNICA
ASUNTO	:	AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
MEDIO DE CONTROL	:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
PROCESO	:	63001 – 2333-000- 2020 – 00201-00
ACTO A REVISAR	:	DECRETO Nro.040 DE 2020 EXPEDIDO POR LA ALCALDESA MUNICIPAL DE CIRCASIA

35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).

36. Dados esos presupuestos, la atribución para el control la tiene genéricamente la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y al interior de esta, la competencia depende del orden territorial de la autoridad que expide el acto respectivo.”(...)

El Tribunal con fundamento en lo expuesto en precedencia **NO AVOCARÁ** el conocimiento de legalidad del presente acto administrativo tras advertir que:

- El acto administrativo – Decreto 040 de 2020 – es un acto de contenido general dictado por la Alcaldesa del municipio de Circasia – Quindío en ejercicio de una funciones administrativas que le son propias, es decir, no fue expedido en desarrollo del Decreto 417 de marzo 17 de 2020 por el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, tal como se verifica de la revisión de su aspecto de forma y contenido.
- Es así que del examen del Decreto aludido se pudo constatar que aunque en el mismo se mencionó el Decreto 417 de 2020, en su contenido no existe un desarrollo propio de éste y su expedición se dio estrictamente para acatar las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en el **Decreto 593 del 24 de abril de 2020** y en razón de ello como fundamento se invocaron principalmente: **i)** el estado de emergencia sanitaria que declaró en la **Resolución 385 de 2020** el Ministerio de Salud y Protección Social **ii)** el **artículo 315 de la CP** que otorga al Alcalde municipal autoridad de policía en su localidad; **iii)** las competencias otorgadas en la **Ley 1801 de 2016** por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; **iv)** las facultades municipales de autoridad sanitaria y de atención del riesgo; **v)** el **Decreto 457 del 22 de marzo de 2020** a través

INSTANCIA : ÚNICA
ASUNTO : AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
MEDIO DE CONTROL : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
PROCESO : 63001 – 2333-000- 2020 – 00201-00
ACTO A REVISAR : DECRETO Nro.040 DE 2020 EXPEDIDO POR LA ALCALDESA
MUNICIPAL DE CIRCASIA

del cual el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

- Del sustento del Decreto 40/2020 se advierte entonces que en esencia su fundamento es **el Decreto 593 del 24 de abril de 2020** *“por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*, el cual fue expedido cuando ya se había finiquitado la vigencia del estado de excepción (17 de abril de 2020) y estrictamente se refiere a una medida para mantener el orden público, reiterándose el aislamiento preventivo ordenado por el Gobierno Nacional hasta el 11 de mayo de este año.

Así las cosas, al no tener sustento el Decreto en mención en el Decreto Legislativo 417 de 2020, ni en ningún otro expedido por el Gobierno Nacional en razón de aquel, no procede el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 del CPACA.

- Lo anterior no es óbice para que se promueva ante esta jurisdicción el control de su legalidad a solicitud de parte y por el medio de control idóneo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del medio de control inmediato de legalidad del Decreto Nro. 40 de abril 26 del 2020 expedido por la Alcaldesa Municipal de Circasia– Quindío.

INSTANCIA : ÚNICA
ASUNTO : AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
MEDIO DE CONTROL : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
PROCESO : 63001 – 2333-000- 2020 – 00201-00
ACTO A REVISAR : DECRETO Nro.040 DE 2020 EXPEDIDO POR LA ALCALDESA
MUNICIPAL DE CIRCASIA

SEGUNDO: En firme, procédase por Secretaría al archivo definitivo del asunto,
previa des- anotación de rigor

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the name and title of the signatory.

JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ
MAGISTRADO